

RES. EXENTA D.J. N° 117-273-2023

ROL N° 34-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 14 de noviembre de 2023

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Circulares UAF N°s. 49, de 2012, N° 59, de 2019; 53, y 54, ambas de 2015; 57, de 2017; y 60, de 2019; las resoluciones exentas D.J. N° 117-055-2023 y 117-123-2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-055-2023, de fecha 24 de marzo de 2023, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Unión Factor S.A**, la cual le fue notificada de forma personal con fecha 5 de abril de 2023.

Segundo) Que, con fecha 23 de mayo de 2023, mediante resolución exenta D.J. N° 117-123-2023, se tuvieron por no presentados los descargos administrativos, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles a fin de que el sujeto obligado rindiera las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior, fue notificada mediante correo certificado al domicilio del sujeto obligado con fecha 6 de junio de 2023.

Tercero) Que, con posterioridad a dicha notificación, el sujeto obligado **Unión Factor S.A**, no presentó prueba, ni hizo presentación alguna en estos autos administrativos.

Cuarto) Que, atendido el estado de este proceso administrativo, y teniendo presente el principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde pronunciarse respecto de los cargos formulados y determinar si el sujeto obligado, tiene o no responsabilidad en las infracciones en referencia, según se señala a continuación.

I. Monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF, según lo señalado en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012; el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015 y en la Circular N° 60, de 2019.

La ley N° 21.163 introdujo modificaciones al artículo 38, inciso 1°, de la ley N° 19.913, incorporando las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. En lo particular, el artículo 38 de la ley que crea a la UAF instruye: *“Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial.”*

De forma complementaria, la Circular UAF N° 60 introduce modificaciones en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en materia de prevención del financiamiento del terrorismo del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En consecuencia, la Circular N° 49, Título VIII, y Título sexto de la Circular N° 54, instruye que: *“Todos los sujetos obligados deberán revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web y que derivan del cumplimiento de lo establecido en los Comités de Sanciones y en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, así como de toda otra resolución que las adicione o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial. Todos estos listados serán publicados por a UAF en la sección “Listas de Resoluciones ONU” de su sitio web www.uaf.cl, bajo la sección “Asuntos Internacionales”, para su permanente monitoreo y revisión.”*

Además, la circular N° 49, agrega que la revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

Por último, la Circular N° 49, Título VIII, y Título sexto de la Circular N° 54, dispone además que en el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados de las Resoluciones del consejo de Seguridad de Naciones Unidas que sancionan el financiamiento del Terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva arriba individualizados, los sujetos obligados deberán enviar a la UAF, de forma inmediata, un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) informando de dicho hallazgo, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913.

Finalmente, la Circular N° 54, en su título Sexto: Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas., complementa lo ya señalado con lo siguiente: *“Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.”*

Durante la etapa de fiscalización, el oficial de cumplimiento señaló que en Unión Factor S.A. no se realizan revisiones ni chequeos de este tipo. Posteriormente, complementó que, en algún momento efectuaban una revisión manual de sus clientes en un link, pero dejaron de hacerlo debido a que cambiaron su sistema en septiembre del año 2020, pasando del sistema Dimensión a Prosystem.

Lo anterior quedó reconocido por el propio Oficial de Cumplimiento ya citado, en el Acta de Fiscalización N°45/2022, de fecha 23 de junio de 2022, lo que además consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 45/2022.

Que, ni durante el término de emplazamiento, ni en el probatorio ha comparecido el sujeto obligado a hacer alegaciones u ofrecer prueba para desvirtuar esta imputación, lo que formalmente permite a este Servicio tener por cierto lo establecido por los fiscalizadores durante la revisión efectuada, tal como dan cuenta los antecedentes rolantes en estos autos administrativos.

Por lo anterior, y en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, y las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado **Unión Factor S.A.** incumplía con su obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF, por lo que se procederá a la aplicación de una sanción que se especificará en lo resolutivo de la presente resolución exenta, no existiendo circunstancias modificatorias de responsabilidad administrativa que considerar por este cargo.

II. Aplicar medidas de DDC Reforzada a las transacciones que eventualmente realicen con países o jurisdicciones que se encuentren bajo proceso de seguimiento del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y aplicar contramedidas a las transacciones que realicen con esos países o jurisdicciones; y guardar

especial observancia en su quehacer diario, a las transacciones que eventualmente realicen con países o jurisdicciones que se encuentren en el listado publicado por el Servicio de Impuestos Internos, sobre países y jurisdicciones que se considera tienen un régimen fiscal preferencial; según lo dispuesto en el Título IX, de la Circular N° 49, de 2012, modificada por la Circular N° 59, de 2019.

La Circular N° 49, de 2012, en su título IX, modificada por la circular 59, de 2019, establece que: *“Los sujetos obligados deberán aplicar medidas de DDC Reforzada a las transacciones que eventualmente realicen con países o jurisdicciones que se encuentren bajo proceso de seguimiento del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) por deficiencias estratégicas en sus sistemas ALA/CFT. Adicionalmente, deberán aplicar contramedidas a las transacciones que eventualmente realicen con países o jurisdicciones cuando el GAFI haga un llamado en ese sentido. La norma complementa con lo que se indica a continuación: El listado de países y jurisdicciones bajo seguimiento del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), así como los con régimen fiscal preferente, se encuentran disponibles en el sitio web de la UAF www.uaf.cl. La información obtenida derivada del proceso de revisión de los datos, deberá ser analizada a objeto de determinar si procede informar de la operación a la UAF.*

Asimismo, los sujetos obligados deberán guardar especial observancia en su quehacer diario a las transacciones que eventualmente realicen con países o jurisdicciones que se encuentren en el listado publicado por el Servicio de Impuestos Internos, sobre países y jurisdicciones que se considera tienen un régimen fiscal preferencial.

El listado de países y jurisdicciones bajo seguimiento del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), así como los con régimen fiscal preferente, se encuentran disponibles en el sitio web de la UAF www.uaf.cl. La información obtenida derivada del proceso de revisión de los datos, deberá ser analizada a objeto de determinar si procede informar de la operación a la UAF.”

Al respecto, durante la fiscalización el Oficial de Cumplimiento de la entidad manifestó desconocer la obligación en referencia, lo que permite establecer que al interior de la empresa, no se ejecutan las revisiones exigidas por la normativa, situación que quedó consignada en el Acta de Fiscalización N°45, de fecha 23 de junio de 2022.

Que, durante la tramitación de este proceso sancionatorio, el administrado se ha mostrado ausente, por lo que no ha controvertido esta imputación, ni ha presentado prueba al respecto, lo que permite confirmar los hechos que constan en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 45/2022, y que sustentan el cargo formulado en estos autos.

Por lo anterior, y en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, y las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado **Unión Factor S.A.** incumplía con su obligación de Aplicar medidas de DDC Reforzada a las transacciones que eventualmente realicen con países o jurisdicciones que se encuentren bajo proceso de seguimiento del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y aplicar contramedidas a las transacciones que realicen con esos países o jurisdicciones; y guardar especial observancia en su quehacer diario, a las transacciones

que eventualmente realicen con países o jurisdicciones que se encuentren en el listado publicado por el Servicio de Impuestos Internos, sobre países y jurisdicciones que se considera tienen un régimen fiscal preferencial, por lo que se procederá a la aplicación de una sanción que se especificará en lo resolutivo de la presente resolución exenta, no existiendo circunstancias modificatorias de responsabilidad administrativa que consideren por este cargo.

III. Describir en el Manual de Prevención de LA/FT los puntos mínimos indicados en el numeral 2, título VI, de la Circular UAF N° 49, 54, Título VII, N° 57, letra c), y mantenerlo actualizado.

La Circular N° 49, título VI, letra ii, instruye que el manual debe describir como mínimo lo siguiente:

“1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.

Por su parte, la Circular N° 54, en su título Sexto: Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas, complementa con lo siguiente: Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.”

Y su título Séptimo, dispone que: “Constituye una obligación de todo Sujeto Obligado, junto con conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web www.uaf.cl relativas a Señales de Alerta referidas al delito de Financiamiento del Terrorismo, deben conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrollan, así como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, todas las cuales deberán ser contempladas expresamente en sus respectivos manuales de prevención.”

Por último, la Circular N° 57, letra c) del artículo segundo, agrega que *“El procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la*

identificación del beneficiario final deberá ser incorporado en el respectivo Manual de Prevención de cada sujeto obligado.”

Según la revisión efectuada durante la etapa de fiscalización, al documento “Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo” de fecha 24 de agosto de 2018, este contiene imprecisiones y en algunos casos procedimientos incompletos, según el siguiente detalle:

– Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas. Al respecto, en el manual entregado se describe el procedimiento, sin embargo, no pone énfasis en que el reporte debe efectuarse en el menor tiempo posible, no detalla los plazos de las etapas del procedimiento y no especifica el medio de reporte seguro para que el Oficial de Cumplimiento informe a la UAF una operación con características sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo (LA/FT).

– Respecto a las señales de alerta, en el manual de prevención de la entidad se menciona que decidieron considerar las señales de alerta identificadas por la UAF, como las propias de su negocio; no obstante, en el Anexo D, página 45, se presenta una lista reducida de señales de alerta y no se adjunta el link de las señales de alerta preparada por la UAF, las que fueron actualizadas en octubre de 2021. Cabe mencionar que el documento de la AF incluye nuevas señales y situaciones relacionadas con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (FPADM), relacionadas con la pandemia Covid-19; además recoge la experiencia internacional, se incluyen acciones y comportamientos observados durante los procesos de inteligencia financiera que realiza la UAF.

– Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF, respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes. Al respecto, este procedimiento se desarrolla en la página 33 del manual de prevención y se estipula que la UAF en su sitio web www.uaf.cl, mantiene un link denominado “Comité de sanciones ONU”, que contiene una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados a ellos. La entidad omite detallar los listados a consultar, los que fueron actualizados por la circular N°60 y más importante aún, no menciona que en caso de que alguno de sus clientes se encuentre en los listados ONU, debe ser reportado de inmediato a la UAF a diferencia de un reporte de operación sospechosa que requiere un análisis y recabar información para ser reportada en el menor tiempo posible.

– Normas de ética y conducta del personal de la empresa, relacionadas con la prevención de LA/FT. En el manual de prevención, solo se incluyó el punto “5. CONSIDERACIONES ETICAS” y se estipula que: *“Para mantener nuestra reputación y la confianza que nuestros clientes, los funcionarios del Factoring tendremos un comportamiento de acuerdo con la moral y las buenas costumbres”.*

Por otra parte, en el documento se advirtió la ausencia de mención a la siguiente normativa:

– Circular N°55, que complementa las circulares UAF N°49 y N°54 en materia de prevención del Financiamiento del Terrorismo,

ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de prevención del financiamiento al terrorismo.

- Circular N°59, que introduce modificaciones a la Circular N° 49, de 2012, modifica los numerales III, V y IX de la Circular N°49, del 3 de diciembre de 2012, que se refieren a la Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), a las transferencias electrónicas de fondos, y a los países y jurisdicciones de riesgo, respectivamente.

- Circular N°60, que introduce modificaciones a las Circulares UAF N°49/2012 y N°54/2015, en lo que se refiere a las Resoluciones de los Comités de Sanciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que, durante la tramitación de este proceso sancionatorio, el administrado se ha mostrado ausente, por lo que no ha controvertido esta imputación, ni presentado prueba al respecto, lo que permite tener por acreditado los hechos contenidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 45/2022, que también se corroboran por la revisión efectuada al manual de políticas y procedimientos de prevención de LA/FT aportado por el sujeto obligado y que consta en estos autos administrativos.

Por lo anterior, y en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, y las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado **Unión Factor S.A.** incumplía con su obligación de describir en el Manual de Prevención de LA/FT los puntos mínimos indicados en el numeral 2, título VI, de la Circular UAF N° 49, 54, Título VII, N° 57, letra c), y mantenerlo actualizado, por lo que se procederá a la aplicación de una sanción que se especificará en lo resolutivo de la presente resolución exenta, no existiendo circunstancias modificatorias de responsabilidad administrativa que considerar por este cargo.

IV. Actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios, según dispone la Circular UAF N° 53, punto Tercero.

Sobre este cargo, instruye la Circular N° 53, punto Tercero, que: *“Es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la ley N°19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.”*

Durante la reunión de verificación de cumplimiento normativo, se verificó con el propio Oficial de Cumplimiento de la entidad fiscalizada, la información registrada por ésta en las bases de datos de la UAF, constatándose que no mantenía plenamente actualizada la información, en lo concerniente a su nombre o razón social, como lo establece la Circular UAF N°53. En efecto, la razón social que registraba a la fecha de la reunión de fiscalización era Sufactor S.A., siendo que

fue modificada en marzo de 2022 a Unión Factor S.A., mediante acta de junta extraordinaria de accionistas de fecha 16 de marzo de 2022.

Lo señalado anteriormente, constituye un hecho expresamente reconocido por el sujeto obligado en el Acta de Fiscalización N°45/2022, no consignando comentario alguno frente al punto evaluado en incumplimiento, en el recuadro destinado para aquello.

Según los registros de la UAF, la actualización de la razón social se efectuó con fecha 28 de junio de 2022, esto es luego de la revisión iniciada por este Servicio, según dan cuenta los documentos de respaldo proporcionados por la entidad.

Que, durante la tramitación de este proceso sancionatorio, el administrado se ha mostrado ausente, por lo que no ha controvertido esta imputación, ni ha presentado prueba al respecto, por lo que es posible tener por acreditado lo establecido mediante la revisión de los antecedentes disponibles en la base de datos de este Servicio, así como los hechos verificados durante la revisión al sujeto obligado, los que constan además en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 45/2022.

Por lo anterior, y en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, y las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado **Unión Factor S.A.** incumplía con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios, según dispone la Circular UAF N° 53, punto Tercero, por lo que se procederá a la aplicación de una sanción que se especificará en lo resolutivo de la presente resolución exenta; considerándose la subsanación efectuada en el sistema SGES de la UAF como una atenuante de responsabilidad administrativa de la sanción a imponer.

Quinto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley.

Sexto) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Séptimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Unión Factor S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Unión Factor S.A**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 45/2022.

Octavo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Unión Factor S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-055-2023 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución exenta.

2. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 35 (treinta y cinco Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Unión Factor S.A.**

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería

General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



JPC/MJVS